

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2520/1962, de 20 de septiembre, por el que se autoriza a la «Compañía Española Ericsson, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cobre estañado, cubierto de nylon en colores y cinta de cloruro de polivinilo para su transformación en piezas de diferentes tipos de cables para conexiones de centrales telefónicas y de teléfonos, con destino a la exportación.

La Entidad «Compañía Española Ericsson, Sociedad Anónima», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cobre estañado cubierto de nylon en colores, y cinta de cloruro de polivinilo para su transformación en piezas de diferentes tipos de cables para conexiones de centrales telefónicas con destino a la exportación.

Existe un beneficio en divisas para la economía nacional por el considerable incremento de valor que en la transformación adquieren los materiales importados y al mismo tiempo un mejor aprovechamiento de la capacidad industrial de la firma solicitante, con el consiguiente empleo de mano de obra.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Compañía Española Ericsson, Sociedad Anónima», de Madrid, con domicilio social en plaza de España (edificio Torre de Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de setecientos veinticinco coma dos kilos de hilo de cobre estañado cubierto de cloruro de polivinilo en colores, trescientos seis coma ocho kilos de hilo de cobre estañado cubierto de nylon en colores y siete coma ocho kilos de cinta de cloruro de polivinilo para su transformación en piezas de cables de diferentes tipos para conexiones de centrales telefónicas y de teléfonos con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas y destino de las transformadas será Suecia.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún; las exportaciones por las Aduanas de Barajas, Irún y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Getafe, Madrid, avenida Felipe Calleja, sin número, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los subproductos máximos autorizados serán del cinco por ciento en el hilo de cobre estañado cubierto de cloruro de polivinilo en colores, del cinco por ciento en el hilo de cobre estañado cubierto de nylon en colores y del diez por ciento en la cinta de cloruro de polivinilo, que abonarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el pre-

sente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2521/1962, de 20 de septiembre, sobre franquicia arancelaria a la importación de alambre de cobre electrolítico polimerizado con glicol en solución de nafta y cresol, como reposición de exportaciones de hilo de cobre esmaltado, solicitado por «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.»

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia arancelaria de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.», de Riudellots de la Selva (Gerona), ha solicitado el régimen de reposición para importar alambre de cobre electrolítico y teraftalato de etilo polimerizado con glicol en solución de nafta y cresol, para fabricación de hilo de cobre esmaltado con destino a la exportación.

Por dificultades de control parece aconsejable excluir de la concesión el teraftalato de etilo polimerizado con glicol en solución de nafta y cresol, reduciéndose ésta a la reposición de alambre de cobre electrolítico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.» de Riudellots de la Selva (Gerona), la importación de alambre de cobre electrolítico, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de hilo de cobre esmaltado previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilo de cobre exportado se importarán ciento tres de alambre de cobre.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años y con efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho extraerá muestras de los productos que se exporten, las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservarán en su poder a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas para determinar el tipo de las materias que las componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de la primera materia importada con objeto de verificar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado los productos terminados correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2522/1962, de 20 de septiembre, sobre franquicia arancelaria a la importación de clorhidrato de tetraciclina, como reposición de exportaciones de antibióticos manufacturados, suscrita por «Laboratorios Castellón, S. A.», de Madrid.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia arancelaria de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, «Laboratorios Castellón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación de materias primas (clorhidrato de tetraciclina) empleadas en la fabricación de tetramide, tetracycline, trisulfacine y otros compuestos del producto anteriormente citado para su posterior exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Laboratorios Castellón, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Modesto Lafuente, veintiseis, la importación de clorhidrato de tetraciclina con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de tetramide, tetracycline, trisulfacine y otros compuestos de clorhidrato de tetraciclina, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo de clorhidrato de tetraciclina contenido en los productos exportados se importará un kilogramo de clorhidrato de tetraciclina con franquicia arancelaria.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de once de abril de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas antes del día once de abril de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el con-

cesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 25 de septiembre de 1962 por la que se autoriza a la «Compañía Internacional de Envases, S. A.» (CIDESA), de Cuart de Poblet (Valencia), el régimen de admisión temporal de hojalata en blanco, para su transformación en envases, destinados a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Compañía Internacional de Envases (CIDESA), establecida en Cuart de Poblet (Valencia), solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación con productos de la industria de sus clientes fabricantes de los mismos.

Vistos los informes que se han emitido favorables a la petición.

Resultando que con referencia a la misma no se ha producido reclamación alguna.

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

Primero.—Se concede a «Compañía Internacional de Envases, S. A.» (CIDESA), de Cuart de Poblet (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas para la fabricación de envases, que, bien vacíos o bien conteniendo productos del país, serán destinados a la exportación.

Segundo.—La importación de hojalata se verificará por la aduana de Valencia, que tendrá carácter de aduana matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases se realizarán por la citada aduana de Valencia y por las de Castellón, Alicante, Cartagena y Barcelona.

Tercero.—La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad de la Entidad solicitante, sita en Cuart de Poblet (Valencia), kilómetro 339.

Cuarto.—A efectos de contabilización de la presente admisión temporal se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la Entidad beneficiaria, que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

Quinto.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Sexto.—Con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada en concepto de mermas y desperdicios será del 5